

RECURSO DE AMPARO NUEVO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONSTITUIDO EN EL TRIBUNAL DE AMPARO.

DAN GAVEN EVANS, de 47 años de edad, soltero, estadounidense, Marinero, y con domicilio en el barco velero, AYB6I535, "ADELAIDE" con número de identificación FR-BEYA7042K102 el cual se encuentra anclado en la Marina Pez Vela del Puerto de San José, Departamento de escuintla, quien se identifica con pasaporte número 447761240.

MERILEE PAMELA NYLAND de 32 años de edad, soltera, estadounidense, Marinera, y con domicilio en el barco velero AYB6I535, "ADELAIDE" con número de identificación FR-BEYA7042K102 el cual se encuentra anclado en la Marina Pez Vela del Puerto de San José, Departamento de escuintla, quien se identifica con pasaporte número 520672099.

ALECIA RENEE OTT, de 31 años de edad, soltera, estadounidense, Marinera, y con domicilio en el barco velero AYB6I535, "ADELAIDE" con número de identificación FR-BEYA7042K102 el cual se encuentra anclado en la Marina Pez Vela del Puerto de San José, Departamento de escuintla, quien se identifica con pasaporte número 485133166.

SETH RAY BEARDEN, de 34 años de edad, soltero, estadounidense, Marinero, y con domicilio en el barco velero AYB6I535, "ADELAIDE"



con número de identificación FR-BEYA7042K102 el cual se encuentra anclado en la Marina Pez Vela del Puerto de San José, Departamento de escuintla, quien se identifica con pasaporte número 485131934.

Pueden ser notificados en el barco velero Adelaida el cual se encuentra anclado en la Marina Pez Vela del Puerto de San José, Departamento de escuintla.

2. Que se tenga como abogada directora y procuradora a la profesional que me auxilia Abogada Silvia Carolina Barillas Canizales, colegiada activa número 22,190 respetuosamente comparezco ante usted, a plantear **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO**, para el efecto.

EXPONGO

- La razón de mi gestión consiste en MANIFESTAR E INTERPONER **PROCESO DE AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO en contra del LICENCIADO ADOLFO LOBOS GARCIA, SUB DIRECTOR DE CONTROL DE MIGRACION, DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION** quien para efectos de la relación procesal puede ser notificado en el lugar de su sede, que por ser una Institución Estatal es de sede conocida.

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA:

AUTORIDAD IMPUGNADA: LICENCIADO ADOLFO LOBOS GARCIA, SUB DIRECTOR DE CONTROL DE MIGRACION, DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.

TERCEROS INTERESADOS:

- Por disposición legal, el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Sección o Fiscalía competente y que puede ser notificado en el lugar de su sede, que por ser una Institución Estatal es de sede conocida.
- **REBECCA JUDITH GOMPERTS**, debiéndosele de notificar por los estrados del tribunal.
- **CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, quienes pueden ser notificados en su sede por ser una institución diplomática conocida en el país.
- **CONSULADO DE AUSTRIA**, quienes pueden ser notificados en su sede por ser una institución diplomática conocida en el país.
- **CONSULADO DE HOLANDA**, quienes pueden ser notificados en su sede por ser una institución diplomática conocida en el país.



1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN O ACTUACIÓN QUE SE IMPUGNA: Por medio de la presente acción **DE AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO** denunciamos la violación de nuestros derechos humanos fundamentales establecidos en la

Constitución Política de la República y en tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, consistentes en:

- a. Libertad e igualdad ante la ley.
- b. Libertad de locomoción.
- c. Libertad de Acción.
- d. Derecho a la seguridad e integridad de la persona.
- e. Derecho de reunión y de asociación.
- f. Libertad de emisión del pensamiento.
- g. Derecho de defensa.
- h. Presunción de inocencia.
- i. Detención legal.
- j. Derecho al acceso a la justicia.
- k. Derecho a la defensa técnica.

Los cuales han sido flagrantemente violados por las autoridades de migración antes referidas en base a los siguientes hechos:

HECHOS

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: **CASO DE PROCEDENCIA.**

- a. En fecha veinticuatro de febrero, siendo las once horas con quince minutos, del año dos mil diez y siete fuimos

por la vía que se considere apropiada para el traslado a su país de origen, siendo la subdirección de Control Migratorio, la encargada de hacerla efectiva.

III. Verifíquese si existe orden de arraigo guatemalteco en su contra, en el registro respectivo"

b. Denunciamos a ésta autoridad jurisdiccional que como la tripulación "Adelaide", no hemos cometido delito alguno ni hemos violado la Constitución Política de la República ni ninguna norma del marco legal guatemalteco. Hemos llegado al país en calidad de turistas, para apoyar la campaña de la Organización Women on waves" que provee información y capacitación sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y que el barco antes referido podría realizar un aborto legal y seguro con medicamentos en aguas internacionales. Ninguno de estos hechos constituyen delito alguno tipificado en el marco legal guatemalteco.

c. A partir del veintitrés de febrero por la mañana, las autoridades de la Marina Pez Vela nos cerraron la vía de acceso ubicando guardias d seguridad en la puerta para impedir que pudiéramos salir y entrar de nuestra embarcación. Al realizar dichos actos intimidatorios violaron nuestros derechos a la libre locomoción, libertad de acción,



notificados de la resolución número DGM-009-2017. La cual literalmente indica: En la apartado de antecedentes "... se tuvo conocimiento por parte de la autoridad marítima y de los medios de comunicación que arribaría al país una embarcación de la organización denominada "women on waves", la cual practica abortos a bordo de dicha embarcación en aguas internacionales; por lo que el representante de la capitanía de Puerto Quetzal manifestó que tenían conocimiento que la embarcación visitada el día anterior era enviada por parte de la organización "women on waves", a tierra firme con el fin de transportar a mujeres que estén interesadas en realizarse estos procedimientos de aborto que están prohibidos por las leyes del Estado de Guatemala"

Y en la parte resolutive la autoridad indicada resuelve que:

- I. "La cancelación de permanencia y expulsión de los señores DAN GAVEN EVANS, MERILEE PAMELA NYLAND, ALECIA RENEE OTT Y SETH RAY BEARDEN. De nacionalidad Estadounidense; por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado.
- II. Realizar la expulsión, por la frontera de ingreso o

por la vía que se considere apropiada para el traslado a su país de origen, siendo la subdirección de Control Migratorio, la encargada de hacerla efectiva.

III. Verifíquese si existe orden de arraigo guatemalteco en su contra, en el registro respectivo”

b. Denunciamos a ésta autoridad jurisdiccional que como la tripulación “Adelaide”, no hemos cometido delito alguno ni hemos violado la Constitución Política de la República ni ninguna norma del marco legal guatemalteco. Hemos llegado al país en calidad de turistas, para apoyar la campaña de la Organización Women on waves” que provee información y capacitación sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y que el barco antes referido podría realizar un aborto legal y seguro con medicamentos en aguas internacionales. Ninguno de estos hechos constituyen delito alguno tipificado en el marco legal guatemalteco.

c. A partir del veintitrés de febrero por la mañana, las autoridades de la Marina Pez Vela nos cerraron la vía de acceso ubicando guardias d seguridad en la puerta para impedir que pudiéramos salir y entrar de nuestra embarcación. Al realizar dichos actos intimidatorios violaron nuestros derechos a la libre locomoción, libertad de acción,



d. Libertad e igualdad ante la ley, Libertad de locomoción y la libertad de acción, incurriendo en una detención ilegal al no permitirnos movilizarnos libremente en territorio guatemalteco, habiendo cumplido con todos los requisitos legales, y los permisos legales correspondientes de acuerdo a la ley para nuestra estadía en Guatemala. Además no permitieron el ingreso de la propietaria del barco REBECCA JUDITH GOMPERTS, ni permitieron la presencia de nuestras abogadas, violando así los derechos fundamentales al debido proceso a una defensa técnica así como a tener conocimiento de los motivos de la detención. Por otra parte esto constituye una clara violación a nuestros derechos a la libertad e igualdad ante la ley, a nuestra seguridad e integridad, así como el acceso a la justicia. Dichos actos constituyen violencia tanto física como psicológica en contra de nuestras personas como extranjeros en Guatemala ya que ha sido violentada nuestra dignidad.

e. Finalmente ese mismo día las autoridades migratorias intentaron notificar de una resolución en la cual expresaban su intención de expulsar el barco de Guatemala, sin embargo nunca nos informaron de nuestro derecho a un recurso legal para oponernos a la

decisión ni el plazo para hacerlo.

- f. Posteriormente se llevaron dicha notificación negándose a entregarla. El día de hoy viernes veinticuatro de febrero fuimos notificados de la resolución antes referida nuevamente sin la presencia de nuestras abogadas. Por tanto y debido a todos los derechos humanos violados en nuestra contra por parte de las autoridades migratorias presentamos el presente amparo, para oponernos a dicha resolución, solicitando al honorable juzgado, que nos restituya en nuestros derechos fundamentales inmediatamente, en vista del abuso de poder por parte de las autoridades Guatemaltecas.
- g. Existe una contradicción entre la cedula de notificación la cual tiene fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez y siete y fue fijada en el barco en la misma fecha mencionando la resolución No. DGM-SCM-009-2017 la cual ordena la EXPULSION de nuestras personas, misma resolución que se nos fue notificada un día después de haber entregado la orden de EXPULSION.
- h. Además la resolución identificada en la cédula de notificación fijada en el barco (No. DGM-SCM-009-2017) tiene un número diferente a la resolución original el cual es DGM-SCM-009-2017-ih.



- i. Es importante mencionar que contamos con el permiso migratorio correspondiente extendido por la autoridad antes mencionada por el plazo de 90 días.

FUNDAMENTO LEGAL

Los casos de procedencia se encuentran establecidos en el Artículo 10 literales a) b) d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto 1-86 de La Asamblea Nacional Constituyente, que refieren específicamente para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o Cualquier otra ley; y, cuando la autoridad de cualquier jurisdicción **dicte resolución de cualquier naturaleza,** con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, **o cuando las ejerza en forma tal que el agravio que causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.**

IV. DE LAS GARANTÍAS Y LEYES QUE SE VIOLAN:

Libertad e igualdad ante la ley artículo 4, Libertad de locomoción artículo 26, Libertad de Acción artículo 5, Derecho a la seguridad e integridad de la persona artículo 2 y 3, Derecho de reunión y de asociación artículo 33 y 34, Libertad de emisión del pensamiento artículo 35, Derecho de defensa artículo 12, Presunción de inocencia artículo 14, Detención legal artículo 6,

Derecho al acceso a la justicia artículo 2, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Derecho a la defensa técnica artículo 92, código procesal penal, Artículo 1º normas generales, Artículo 2º fuentes del derecho, Artículo 4º actos nulos, artículo 5º ámbito de aplicación de la ley, artículo 12 integridad de las disposiciones especiales, artículo 28 calificación, artículo 29 forma de validez de los actos, de la Ley del Organismo Judicial. El artículo 15 de la ley de migración del decreto 95-98 del congreso de la República de Guatemala, establece: "Se consideran turistas o visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días... durante su estadía en territorio guatemalteco, los turistas o visitantes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente" En el presente caso todos los requisitos legales para nuestra estadía en Guatemala fueron cumplidas ya que bajo ningún concepto realizaríamos actividades remuneradas en Guatemala. El artículo 80 de la ley antes citada establece que "la visa de turista se extenderá al extranjero que desee ingresar al país con fines únicamente de recreo" En el presente caso en ningún momento realizamos actividades que no fueran de turismo o de recreo.



DE LA PRETENSIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

El objeto de la presente acción de Amparo, es que se nos restituya nuestros derechos humanos y constitucionales garantizados, los cuales fueron violados en forma sistemática al pretender retirarnos de aguas nacionales sin estar infringiendo la ley. De tal suerte que la ley otorga herramientas legales para reencausar el debido proceso, y no permitir tales aberraciones jurídicas, y ordenar la revocación de mi permiso de navegación sin causa justificada alguna, a causa de un procedimiento anómalo, y se me notifique de conformidad con la ley, para ejercer nuestro DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA .

AMPARO PROVISIONAL URGENTE

Es procedente que se decrete el Amparo Provisional Urgente, del acto reclamado consistente en la suspensión provisional de la resolución QUE ORDENA la EXPULSION de nuestras personas del territorio Guatemalteca, emitida por El **LICENCIADO ADOLFO LOBOS GARCIA, SUB DIRECTOR DE CONTROL DE MIGRACION, DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION** por las consideraciones aquí vertidas y las circunstancias que lo hacen aconsejable, en tal virtud es procedente que se libre oficio al **LICENCIADO ADOLFO LOBOS GARCIA, SUB**

DIRECTOR DE CONTROL DE MIGRACION, DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, a efecto que se remita en forma urgente la revocación a la orden dictada, el cual es el antecedente, motivo por el cual se interpuso el presente **AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO.**

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Ofrezco probar los extremos anteriormente relacionados con los siguientes medios de prueba:

- 1. Resolución DGM-SCM-009-2007-ih, de fecha **veintitrés** de febrero del año dos mil diez y siete, entregada el **veinticuatro** de febrero del año 2017.
- 2. Cédula de notificación con orden de **EXPULSIÓN**, de fecha veinte tres de febrero del año 2017 y entregada el **veintitrés** de febrero del año 2017.
- 3. Fotocopia de pasaporte de DAN GAVEN EVANS.
- 4. Fotocopia de pasaporte de MERILEE PAMELA NYLAND .
- 5. Fotocopia de pasaporte de ALECIA RENEE OTT.
- 6. Fotocopia de pasaporte de SETH RAY BEARDEN.
- 7. Fotocopia de pasaporte de REBECCA JUDITH GOMPERS
- 8. Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se derivan.



DERECHO

Artículo 265. De la Constitución Política de la República de Guatemala-
Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determina:

“Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.”

“Artículo 2. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.”

“**Artículo 4. Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento

administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.”

“Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

PETICIÓN:

DE TRÁMITE:

- I.** Que con el presente memorial, se forme el expediente respectivo;
- II.** Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de la dirección y procuración bajo la cual actuamos.
- III.** Que se tenga por planteado y se admita para su trámite el presente **RECURSO DE AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO**, en contra de la resolución emitida por **LICENCIADO ADOLFO LOBOS GARCIA, SUB DIRECTOR DE CONTROL DE MIGRACION, DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION**, y que se suspenda temporalmente la resolución antes referida la cual es violatoria a nuestros derechos humanos.



- IV.** Que se decrete **EL AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO** solicitado en el apartado respectivo, librando para el efecto los oficios necesarios de conformidad con la ley.
- V.** Se tengan por ofrecidos los medios de prueba identificados en el apartado de pruebas del presente memorial;
- VI.** Oportunamente, se corran las audiencias respectivas y se abra a prueba el presente recurso de amparo por el plazo de ley;

DE SENTENCIA

- I.** Agotado el procedimiento, se dicte **SENTENCIA** en la que se declare **CON LUGAR** el presente recurso de **AMPARO PROVISIONAL INMEDIATO** y como consecuencia de ello: Restablecer la situación jurídica afectada, ordenando subsanar las violaciones a derechos humanos, legales y constitucionales de mis Representados, aplicando el correctivo pertinente;
- II.** Se ordene **LA REVOCACION DE LA ORDEN DE EXPULSION**, en aguas Guatemaltecas en virtud de que no estamos incumpliendo con la ley, y que se deje sin efecto.
- III.** Se ordene y que nos **NOTIFIQUEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**
- IV.** **CITA DE LEYES** Fundo mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 4, 5, 12, 15, 17, 30, 266, 268, 272 de la Constitución Política de la República; del 1 al 59, 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 163 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 4, 36 inciso f), 141,142 y 147 de la Ley del Organismo Judicial. 23-24-25-27 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Auto acordado 2-95 de la Corte de constitucionalidad, acuerdo 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

Acompaño seis copias del presente memorial.

Guatemala, 24 de febrero del dos mil diecisiete.

A RUEGO DE LOS REPRESENTADOS QUE SI SABEN FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDEN HACERLO, EN SU AUXILIO.



[Handwritten signature]
Licda. Silvia Carolina Barillas Canizales
ABOGADA Y NOTARIA